**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00469/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2°, fracción XX, 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente Voto Particular por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00469/INFOEM/IP/RR/2025 y acumulado,** conforme a lo siguiente:

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, parte de la información que daba cuenta de lo solicitado por el Particular es la relacionada con las funciones de servidores públicos adscritos al área de catastro; en este sentido, se ordenó la entrega de la información solicitada, entre la que se encuentra aquella que diera cuenta de las funciones que desempeña cada uno de estos servidores públicos.

Así, desde mi perspectiva, se debió establecer salvedad para el caso de que el Sujeto Obligado no hubiera generado documento que diera cuenta de las funciones de los servidores públicos que no tienen un nivel de mando medio o superior, en cuyo caso, únicamente debería haber hecho del conocimiento del Particular que las funciones no se generan normativamente con el grado de desagregación que se solicitaron; esto es, que no se cuenta con un documento que contenga las distintas funciones que cada uno de los servidores públicos con nivel operativo que realiza.

Así, resulta necesario analizar el artículo 92 fracción II y III de la Ley de Transparencia, sobre las obligaciones de transparencia, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, su estructura orgánica que permita vincular cada parte de la estructura las atribuciones y responsabilidades, así como las facultades de cada área, sin que ello obligue que se registre hasta el nivel más bajo de la estructura orgánica, además de que las funciones se deben detallar por unidad administrativa, no necesariamente por servidor público en todos los casos, por ello dicha disposición, desde mi perspectiva no es suficiente para requerir de manera obligatoria que se cuente con la información con el grado de detalle que la requirió el Particular.

Lo anterior expone razones suficientes para la emisión y presentación del presente **Voto Particular**, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------